



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, trece (13) de julio dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicado: 15759-33-33-002-2019-00218-00
Demandado: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Demandado: MUNICIPIO DE SOGAMOSO y COSERVICIOS S.A E.S.P.

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para fijar fecha para llevar a cabo el pacto de cumplimiento, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, ordenará la vinculación de la Empresa de Servicios Públicos de Boyacá S.A E.S.P, atendiendo a las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

El inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, señala que cuando en el transcurso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que se prescriba para el demandado.

Bajo este entendido, se advierte que no solo las partes pueden ser afectadas por las resultas del proceso, ya que pueden existir terceros con interés directo para actuar dentro de la litis, es decir, personas que dado el vínculo jurídico y fáctico que tienen con una de las partes, o por su situación concreta frente al acto de autoridad que da origen a la acción, pueden también ser afectadas en sus derechos e intereses, por la decisión que debe adoptar el juez¹.

Sobre la vinculación de terceros al trámite de acción popular el Consejo de Estado en providencia del 26 de noviembre de 2013, Radicación número: 27001-23-31-000-2010-00084-01(AP)A, siendo Consejero Ponente el doctor Hernán Andrade Rincón, precisó:

*“Es del caso recordar que, tratándose de acciones populares, la Ley 472 de 1998 señala que ésta procede, tanto contra particulares, como contra autoridades públicas, las cuales pueden estar representadas en personas jurídicas o naturales. Adicionalmente, **esta ley impone al juez de primera instancia, la obligación de citar a aquellas personas que, si bien no fueron señaladas en la demanda como presuntas responsables, en el curso del proceso se evidenciaron como tales. Esta facultad tiene por objeto, no sólo lograr la protección efectiva de los derechos colectivos, sino atender al derecho de defensa de quienes eventualmente pueden verse afectados por una decisión, pues su ausencia en el proceso no les permite controvertir los asuntos que se ventilan en desarrollo del mismo.** (Negritas del Despacho)*

Ahora bien, de acuerdo a lo aducido por Coservicios S.A. E.S.P en su contestación de demanda, así como con los documentos aportados, según los cuales dicha entidad tiene dos vertimientos sobre el canal del norte, uno que se elimina con la construcción de la segunda fase del colector el Caimán, indicando que a esa fecha, está ejecutando la Empresa Departamental de Servicios Públicos de Boyacá S.A. E.S.P. – EPB, y otro que proviene de la calle 41 (fls.42 y 66-67), con base en ello es posible que parte del canal sobre el cual recae la presente acción, esté a cargo de la mencionada empresa

¹ Consejo de Estado Sección Tercera, Consejero Ponente: doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez, auto del 15 de marzo de 2006, expediente 76001-23-31-000-2003-00898-01 (AP)

departamental, por lo que se hace necesaria su vinculación, dado que el resultado del proceso podría afectar los intereses y derechos que le asisten a la persona jurídica, quien al hacerse parte, podrá ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Lo anterior, en consonancia con la pretensión incoada por el actor popular encaminada a brindar apoyo y realizar trabajos concernientes a la adecuación de las aguas negras (fl.5).

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Primero.- Vincular como parte pasiva de esta acción popular, a la Empresa Departamental de Servicios Públicos de Boyacá S.A. E.S.P. – EPB.

Segundo.- Por secretaría notifíquese personalmente el contenido de esta providencia, del auto admisorio de la demanda y remítase copia de la demanda y sus anexos al representante legal la Empresa Departamental de Servicios Públicos de Boyacá S.A. E.S.P. – EPB o quien haga sus veces, mediante envío de mensaje de datos a través del correo electrónico gerencia@espb.gov.co, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero.- Correr traslado por el término de diez (10) días a la entidad vinculada, para que conteste la demanda y aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

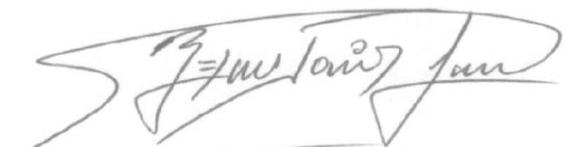
Cuarto.- Tener por contestada la demanda por el Municipio de Sogamoso y por la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso - Coservicios S.A. E.S.P.

Quinto.- Reconocer al Doctora Paola Andrea Mejía Ramírez como Delegada de la Defensoría del Pueblo Regional dentro del proceso de la referencia, de acuerdo a la autorización obrante a folio 27 del expediente.

Sexto.- Reconocer personería al Héctor Andrés Corredor Orduz para que actúe como apoderado del Municipio de Sogamoso en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

Séptimo.- Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON JAVIER LEMUS CARDOZO
JUEZ